

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de agosto de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 305327 del C.S.J., perteneciente al abogado Andrés Arcila Echavarría apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00138 00
Demandante	Luis Aníbal Naranjo y otros
Demandado	Santiago Toro Taborda y otros
Auto interlocutorio	222
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Señalará el domicilio de todas las personas que integran tanto la parte demandante como la demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder conferido a la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020.

3. Relatará los daños físicos o lesiones corporales sufridas por Josefina Cardona Naranjo que se produjeron con ocasión al accidente y desencadenaron en su deceso. Además, deberá allegar la respectiva prueba de ello.

4. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales y a la vida de relación, sufridos por los demandados, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

5. Expresará si presentó alguna reclamación anterior o posterior a la conciliación extrajudicial, frente a la presunta entidad aseguradora o frente al propietario del vehículo GKN99E para la fecha del accidente.

6. Ajustará los hechos, en el sentido de relatar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, a saber, cómo se produjo el accidente, dónde se encontraba ubicada Josefina Cardona Naranjo al momento de ser arrollada, los motivos por los que fue impactada por el vehículo de placa GKN99E, pues la alusión a ello resulta sumamente escueta.

7. Indicará el canal digital de notificación de los testigos, así como de cada uno de los demandantes, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues será excepcional la presencialidad en el trámite del proceso, y se privilegiara el uso de las TICS.

8. Adjuntará prueba de la existencia de contrato de seguro de responsabilidad, que amparaba los daños causados con el vehículo de placa GKN99E, por parte de Seguros Generales Suramericana S.A y, en virtud del cual, se dirige la demanda contra dicha compañía. En su defecto, realizará solicitud en los términos del artículo 82 numeral 6° C.G.P. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 170 *ibídem*.

9. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles, especialmente las fotografías y el documento que reposa a folio 135

10. Anexará el certificado o autorización expedido por el Fiscal 171 Seccional que dio lugar a registrar la defunción de Josefina Cardona Naranjo.

Respecto al dependiente, deberá acreditarse su calidad de estudiante o de abogado - artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá

allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Andrés Arcila Echavarría, portador de la T. P. No. 305.327 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, conforme a la sustitución del poder realizada por la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 28/08/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 055
fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ab9b94c50db5ef8685d8e73fb0043fcf2bf3216b35e0af577848db8c338a52b

